

1. El contrato de servicios de elaboración de proyectos regulado en los artículos 10 (anexo 2, categoría 12: Servicios de Arquitectura; Servicios de Ingeniería y Servicios Integrados de Ingeniería; Servicios de Planificación Urbana y Servicios de Arquitectura Paisajista. Servicios Conexos de Consultores en Ciencia y Tecnología. Servicios de Ensayos y Análisis Técnicos) y 107.4 de la LCSP, puede ser contratado por la Administración, bajo las siguientes modalidades:

- a) De «elaboración íntegra».
- b) De «colaboración con la Administración y bajo su supervisión».

Cuando el objeto del contrato sea la elaboración de informes, estudios y proyectos, se añadirá «de elaboración íntegra» o «de colaboración con la Administración y bajo su supervisión» según sea el tipo de contrato.

2. En cada uno de los dos tipos del contrato de servicios cuyo objeto es la elaboración de informes, estudios y proyectos de carácter técnico, los facultativos intervinientes serán denominados de la siguiente forma, además de cumplir los requisitos que se indican:

- a) En el contrato de servicios de «elaboración íntegra» de proyectos, el «facultativo autor del proyecto» será el técnico competente del consultor que elabore y redacte el proyecto, debiendo firmar en los documentos correspondientes con la antefirma indicada.

Un facultativo competente de la Administración, nombrado al efecto, ejercerá las funciones de «director del contrato». De firmar el proyecto, lo hará siempre con esta antefirma.

El proyecto será visado en el Colegio Profesional correspondiente y así se hará constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares para conocimiento previo de los licitadores.

- b) En el contrato de servicios de «colaboración con la Administración y bajo su supervisión», el «facultativo autor del proyecto» será un técnico competente de la Administración, nombrado al efecto, que deberá firmar con esa antefirma el proyecto en los documentos correspondientes.

El técnico o técnicos competentes del consultor deberán firmar también el proyecto o, en su caso, los documentos o anexos que correspondan según haya sido su participación en los mismos. De este modo, si un técnico competente realiza íntegramente una parte del contenido del proyecto, porque así se hubiera establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, deberá firmar el anejo correspondiente con la antefirma que corresponda, por ejemplo: «facultativo autor del cálculo de estructuras», «facultativo autor del estudio geotécnico», «facultativo autor del estudio de seguridad y salud», etc. En estos casos, se deberá visar en el Colegio Profesional el trabajo correspondiente y así se establecerá en el pliego de cláusulas administrativas particulares para conocimiento previo de los licitadores.

El facultativo autor del proyecto será también, en este caso, director del contrato de servicios de «colaboración con la Administración y bajo su supervisión».

**Artículo segundo.- Contrato de servicios de dirección facultativa de ejecución de obras.**

1. El contrato de servicios de dirección facultativa de ejecución de obras regulado en los artículos 10 (anexo 2, categoría 12: Servicios de Arquitectura; Servicios de Ingeniería y Servicios Integrados de Ingeniería; Servicios de Planificación Urbana y Servicios de Arquitectura Paisajista. Servicios Conexos de Consultores en Ciencia y Tecnología. Servicios de Ensayos y Análisis Técnicos), 41, 213 y 279.4 de la LCSP, puede ser contratado por la Administración, bajo las siguientes modalidades:

- a) De «dirección de obra».
- b) De «colaboración con la dirección de obra».

Cuando el objeto del contrato de servicios sea la dirección facultativa de ejecución de las obras, se añadirá de «dirección de obra» o de «colaboración con la dirección de obra».

2. En cada una de las dos posibilidades del contrato de servicios señalados en el apartado 1, los facultativos intervinientes serán denominados de la siguiente forma, además de cumplir los requisitos que se indican:

a) En el contrato de servicios de «dirección de obra», el director facultativo de las obras, será externo o contratado. Un facultativo competente de la Administración, nombrado al efecto, será el «director del contrato» ó «inspector de la obra». Se deberá visar en el Colegio Profesional esta dirección de obra, señalándose así en el pliego de cláusulas administrativas particulares para conocimiento previo de los licitadores.

b) En el contrato de servicios de «colaboración con la dirección de obra», el director facultativo de las obras será un técnico competente de la Administración, nombrado al efecto, que será también el director del contrato de servicios. El adjudicatario del contrato realizará bajo la supervisión del director facultativo de las obras, los trabajos contratados.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Circular deja sin efecto la circular número 1/2000 de 15 de noviembre, de la Secretaría General de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, sobre contratos de consultoría y asistencia de proyectos y obras, homogeneización de terminología y requisitos y entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 24 de febrero de 2009.—El secretario general, Víctor Díez Tomé.  
09/2938

### CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y URBANISMO

#### Secretaría General

*Circular número 2/2009 de la Secretaría General de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo, sobre procedimiento de gestión a desarrollar desde la adjudicación definitiva de los contratos de obras hasta el inicio de su ejecución.*

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Boletín Oficial de Cantabria de 14 de marzo de 2002 publicó la Circular número 1/02 sobre procedimiento de gestión a desarrollar desde la adjudicación del contrato de obras hasta el inicio de su ejecución, cuyo objetivo era regular homogéneamente los expedientes que se generan desde la adjudicación del contrato de obras hasta el inicio de su ejecución, de acuerdo a una coherente interpretación de la legislación de contratos, de sus disposiciones de desarrollo y de las normas complementarias de aplicación, así como de otras disposiciones específicas, especialmente las relativas a seguridad y salud. Con motivo de la entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y después de un análisis efectuado por la Secretaría General conjuntamente con las Direcciones Generales, se hace necesario volver a dictar las instrucciones precisas para recoger la nueva terminología que la LCSP establece desde la adjudicación definitiva del contrato de obras hasta el inicio de su ejecución.

Por ello y con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios de economía, celeridad y eficacia y, en uso de las facultades conferidas en el artículo 63 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se dicta la siguiente Circular de obligado cumplimiento en el ámbito de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo.

## CONTENIDO

## Artículo primero.- Objeto.

El objeto de la presente circular es establecer el procedimiento a seguir desde que se produce la adjudicación definitiva de los contratos de obra hasta que se inicia la ejecución de la misma, en el que han de desarrollarse, salvo en los casos de tramitación abreviada del expediente, de urgencia y de emergencia (artículos 96 y 97 de la LCSP), los procesos que culminan en:

- Adjudicación definitiva, por resolución motivada del consejero de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo, como órgano de contratación (artículos 135 y 137.1 de la LCSP).
- Formalización del contrato (artículo 140 de la LCSP).
- Comprobación del replanteo, empezando a contar el plazo de ejecución de las obras, con resultado favorable, desde el día siguiente al de la firma del acta de replanteo (artículo 212 de la LCSP).

## Artículo segundo.- Requisitos.

## 2.1 Formalización del contrato.

La formalización del contrato habrá de realizarse dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación de la adjudicación definitiva al contratista (artículo 140.1 de la LCSP).

## 2.2 Comprobación del replanteo.

El artículo 212 de la LCSP establece que dentro del plazo que se consigne en el contrato, que no podrá ser superior a un mes desde la fecha de su formalización, salvo casos excepcionales justificados, el Servicio encargado de las obras procederá, en presencia del contratista, a efectuar la comprobación del replanteo hecho previamente a la licitación, extendiendo acta del resultado (acta de comprobación del replanteo «ACR») que será firmada por ambas partes, remitiéndose un ejemplar al órgano que celebró el contrato.

Para la comprobación del replanteo se establece al efecto lo siguiente:

a) En el caso de que se contrate la dirección facultativa de la obra (servicios de dirección de obra), el director del correspondiente contrato de servicios o inspector de la obra, será el facultativo funcionario representante de la Administración o del Servicio correspondiente encargado de la comprobación de replanteo, sin perjuicio de la presencia activa del director facultativo de la obra en el cumplimiento de las funciones que le son propias, debiendo firmar ambos el correspondiente acta, remitiendo el inspector de la obra copia de la misma a la Dirección General correspondiente antes de que transcurran diez días naturales desde la fecha en que se realice el acta. Independientemente de lo anterior, a la primera certificación de obra se acompañará el ACR.

b) En el caso de que no se contrate la dirección facultativa de la obra, se aplicará lo establecido en el párrafo anterior en cuanto al procedimiento de tramitación del acta por el facultativo funcionario director de obra, en la forma y plazos indicados.

## 2.3.- Libro de Órdenes.

El "Libro de Órdenes" (LO) será diligenciado previamente por el Servicio a que esté adscrita la obra, se abrirá en la fecha de comprobación del replanteo y se cerrará en la recepción de la obra (cláusula 8 del Pliego de Cláusulas Generales para la Contratación de Obras del Estado, aprobado por Decreto 3.854/1970, de 31 de diciembre, PCAGCOE).

Para el Libro de Órdenes se establece al efecto lo siguiente:

a) En el caso de que se contrate la dirección facultativa de la obra (servicios de dirección de obra), el citado libro y durante el citado lapso de tiempo, estará a disposición de la dirección facultativa de la obra, que, cuando proceda, anotará en él las órdenes, instrucciones y comunicaciones que estime oportunas, autorizándolas con su firma y con la del director del correspondiente contrato de servicios, o inspector de la obra.

El contratista estará también obligado a transcribir en dicho libro, por sí o por medio de su delegado, cuantas órdenes o instrucciones reciba por escrito de la dirección facultativa de la obra y del director del correspondiente contrato de servicios, o inspector de la obra, y a firmar, a los efectos procedentes, el oportuno acuse de recibo, sin perjuicio de la necesidad de una posterior autorización de tales transcripciones por la dirección y la inspección, con su firma, en el libro indicado.

b) En el caso de que no se contrate la dirección facultativa de la obra, se aplicará asimismo lo establecido en los párrafos anteriores.

Efectuada la recepción de la obra, el "Libro de Órdenes" pasará a poder del Servicio encargado de las obras, si bien podrá ser consultado en todo momento por el contratista.

## 2.4.- Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Tal como se establece en el artículo 7.1 del Real Decreto 1.627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción (RD 1.627/97), en aplicación del Estudio de Seguridad y Salud (ESS) o, en su caso, del Estudio Básico de Seguridad y Salud (EBSS), el contratista elaborará un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo (PSS) en el que se analicen, estudien, desarrollen y complementen las previsiones contenidas en el ESS o EBSS, en función del propio sistema de ejecución de obra, incluyendo, en su caso, las propuestas de medidas alternativas de prevención que el contratista proponga con la correspondiente justificación técnica, que no podrán implicar disminución de los niveles de protección previstos en el ESS o EBSS.

El PSS deberá ser aprobado antes del inicio de la obra por la Administración que la haya adjudicado, a la que será elevado con el correspondiente informe del coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra (CSS/O), o del director facultativo de la obra cuando no sea necesaria la designación de CSS/O (artículo 7.2 del RD 1.627/97).

En relación con los puestos de trabajo en la obra, el PSS constituye el instrumento básico de ordenación de las actividades de identificación y, en su caso, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva a las que se refiere el capítulo II del Real Decreto 39/97, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención (artículo 7.3 del RD 1.627/97).

El PSS determinará la forma de llevar a cabo la presencia de los recursos preventivos en la obra (disposición adicional única del RD 1.627/97).

El plan podrá ser modificado por el contratista en función del proceso de ejecución de la obra, de la evolución de los trabajos y de las posibles incidencias o modificaciones que puedan surgir a lo largo de la misma, pero siempre con la aprobación expresa en los términos del segundo párrafo del presente apartado (artículo 7.4 del RD 1.627/97).

Las modificaciones del PSS, por las causas señaladas y con el procedimiento establecido, se referirán a la inclusión de:

a) La planificación preventiva de actividades y/o equipos de trabajo ausentes.

b) La planificación preventiva de actividades cuyo método de trabajo difiera del procedimiento constructivo o equipos de trabajo establecidos.

c) La planificación preventiva de actividades y/o equipos de trabajo ausentes que resultan de modificaciones del contrato según establecen los artículos 202 y 217 de la LCSP.

En ningún caso podrán comenzar o continuar las actividades de la obra afectadas por las situaciones descritas anteriormente, sin haberse cumplido los requisitos arriba indicados (modificación al PSS aprobada por la Administración competente).

Cuando, se observe un deficiente cumplimiento de las medidas preventivas establecidas en el PSS, el CSS/O o,

en su caso, cualquier otra persona integrada en la dirección facultativa de la obra, procederá a una anotación en el libro de incidencias (LI), con el fin de ponerlo en conocimiento del contratista y exigirle el correcto e inmediato cumplimiento de las medidas preventivas. Estas circunstancias se pondrán en conocimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) en los casos establecidos en el artículo 13 del Real Decreto 1.627/97.

En circunstancias de riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, el CSS/O o cualquier otra persona integrada en la dirección facultativa de la obra, queda facultado para disponer la paralización de los tajos o, en su caso, de la totalidad de la obra. La persona que hubiera ordenado la paralización deberá dar cuenta a los efectos oportunos a la ITSS correspondiente, a los contratistas y, en su caso, a los subcontratistas afectados por la paralización, así como a los representantes de los trabajadores. Todo ello sin perjuicio de la normativa sobre contratos de las Administraciones Públicas relativa al cumplimiento de plazos y suspensión de obras. (Artículo 14 del RD 1.627/97).

#### 2.5. Libro de Incidencias.

El artículo 13 del RD 1.627/97 establece la existencia de un libro de incidencias (LI) en cada centro de trabajo con fines de control y seguimiento del PSS, que será proporcionado por el Servicio encargado de la supervisión de proyectos. A tal fin, se remitirán por éste ejemplares suficientes previa petición documental del Servicio o Dirección General interesada. Esta petición deberá realizarse por escrito y para un número de ejemplares que, previsiblemente, cubra las necesidades de un año, debiendo tramitarse con anterioridad suficiente a la terminación del envío anterior.

Se desarrollarán las exigencias establecidas en el artículo 13 del RD 1.627/97 en cuanto a su ubicación, acceso a su contenido, anotaciones y remisión de éstas a la ITSS, al contratista y a los representantes de los trabajadores.

#### 2.6. Aviso Previo.

El Aviso Previo (AP) a la autoridad laboral antes del comienzo de los trabajos establecido en el artículo 18.1 del RD 1.627/97, se realizará por el director facultativo de la obra, mediante el modelo que figura como anexo III del RD 1.627/97. En caso de que se contrate la dirección facultativa de la obra se realizará por el inspector de la obra, recogiendo el escrito, además, la firma del director.

Antes de su tramitación se recabarán los datos que corresponden al contratista, que serán aportados, firmados y fechados por éste en las casillas correspondientes del modelo y deberá exponerse en la obra de forma visible. En el caso de que se incorporen a la obra un CSS/O o contratistas no identificados en el aviso inicial, se actualizarán dichos datos remitiéndolos a la autoridad laboral (artículo 18.2 RD 1.627/97).

#### 2.7. Comunicación de Apertura del Centro de Trabajo.

El contratista deberá instalar antes del comienzo de las obras y mantener durante la ejecución del contrato, una "Oficina de obra" en el lugar que considere más apropiado, previa conformidad del director facultativo de la obra o del director del correspondiente contrato de servicios o inspector de la obra. El contratista no podrá proceder al cambio o traslado de la oficina de obras sin previa autorización de la dirección facultativa de la obra o del director del correspondiente contrato de servicios ó inspector de la obra (cláusula 7 del PCAGCOE).

El contratista deberá realizar la Comunicación de Apertura del Centro de Trabajo (CACT) a la autoridad laboral, y remitirle un ejemplar del PSS una vez aprobado (artículo. 19.1 del RD 1.627/97).

#### 2.8. Libro y documentación de la Subcontratación.

De acuerdo con lo previsto en el PCAP de cada contrato, en toda obra de construcción en la que se subcontraten los trabajos relacionados en el artículo 2 de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción (Ley 32/2006), cada contratista deberá disponer de un Libro de

Subcontratación (LS), debiendo reflejar en dicho libro, por orden cronológico desde el comienzo de los trabajos, todas y cada una de las subcontrataciones realizadas en una determinada obra. Asimismo, deberá disponer de la documentación o título que acredite la posesión de la maquinaria que utiliza, y de cuanta documentación sea exigida por las disposiciones legales vigentes, de acuerdo con lo indicado en el artículo 8 de la Ley 32/2006.

El LS deberá permanecer en todo momento en la obra y tendrán acceso al mismo: La dirección facultativa, el inspector de la obra (en su caso), el coordinador de seguridad y salud, las empresas y trabajadores autónomos intervinientes en la obra, los técnicos de prevención, los delegados de prevención, la autoridad laboral y los representantes de los trabajadores de las diferentes empresas que intervengan en la ejecución de la obra (artículo 8.1 de la Ley 32/2006).

El LS será habilitado por la autoridad laboral correspondiente. La habilitación consistirá en la verificación de que el Libro reúne los requisitos establecidos en el Real Decreto 1.109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción (artículo 14.1 RD 1.109/2007). La diligencia para su habilitación se llevará a cabo por el Servicio de Relaciones Laborales de la Dirección General de Trabajo y Empleo de la Consejería de Empleo y Bienestar Social, según resolución de fecha 15 de octubre de 2007 publicada en el Boletín Oficial de Cantabria de 2 de noviembre de 2007.

El contratista deberá conservar el LS en la obra de construcción hasta la recepción de la obra, debiendo conservarlo durante los cinco años posteriores a la fecha de recepción. Con ocasión de cada subcontratación, el contratista deberá proceder de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.2 del RD 1.109/2007.

Una vez recibida la obra, el contratista entregará al director facultativo de la obra al director del contrato de servicios ó inspector de la obra, una copia del LS, conservando el contratista en su poder el original.

Todas las empresas que pretendan ser contratadas o subcontratadas para trabajos en una obra de construcción de los previstos en el artículo 2 de la Ley 32/2006, deberán estar inscritas en el Registro de Empresas Acreditadas (artículo 3 del RD 1.109/2007).

Para las empresas cuyo domicilio social radique en la Comunidad Autónoma de Cantabria, el citado registro viene regulado por Decreto 65/2008, de 3 de julio de 2008 por el que se crea el Registro de Empresas Acreditadas como Contratistas o Subcontratistas del Sector de la Construcción de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y será de aplicación a las empresas que pretendan ser contratadas o subcontratadas para realizar en obras de construcción los trabajos previstos en el artículo 2 de la Ley 32/2006. También será de aplicación a las empresas que pretendan ser contratadas o subcontratadas para realizar trabajos en obras de construcción que desplacen trabajadores a España, en virtud de lo dispuesto en la Ley 45/1999, de 29 de noviembre, sobre desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional, cuya primera prestación de servicios en España, vaya a realizarse en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

#### Artículo tercero.- Procedimiento.

En relación a lo establecido en el artículo segundo, se establece el siguiente procedimiento:

a) El Servicio al que esté adscrita la obra, sea la dirección de obra por la Administración o a través de un contrato de servicios, es decir contratada, deberá recordar al contratista, nada más producida la adjudicación definitiva, el requisito de presentación del PSS a la dirección facultativa de la obra.

b) En el caso de que fuera necesario CSS/O, el correspondiente Director General procederá a su nombramiento una vez realizada la adjudicación definitiva y, en todo caso, antes de que se tramite el PSS para su aprobación.

c) El PSS será presentado por el contratista a la dirección de obra para su aprobación por el órgano competente, en el plazo de quince días naturales a contar desde la notificación de la adjudicación definitiva.

d) El CSS/O ó en su caso, el director de obra informará en el plazo de siete días naturales sobre la procedencia de su aprobación y, en caso negativo, indicará los puntos que deben corregirse, para lo que se asignará un plazo acorde con la importancia de las correcciones, nunca superior a siete días naturales.

e) En todo caso, el plazo máximo para la aprobación del PSS será de un mes desde la firma del contrato. Para ello, la dirección de obra elevará a la Dirección General correspondiente el PSS y el informe sobre el mismo, para su aprobación.

En el caso de dirección de obra contratada, será el inspector de la obra el que realice el traslado del PSS a la Dirección General.

f) A efectos de la aprobación del PSS, podrá realizarse una diligencia en tal sentido en su última página, o en otra apropiada, anotando la fecha de aprobación, el órgano y la firma de quien lo aprueba, en los términos establecidos en los párrafos anteriores. Serán tres, al menos, los ejemplares del plan que serán objeto de diligencia, uno para el contratista, otro para la dirección de obra, otro para el CSS/O y uno más en caso de que exista inspección de la obra.

Igualmente será necesario para la aprobación del PSS realizar otra diligencia al efecto, que incluya los datos indicados, situada al final del correspondiente informe favorable que, sobre dicho plan, elabore el CSS/O o, en su caso, el director de obra, que irá acompañado de, al menos, tres ejemplares del mismo.

g) Aprobado el PSS, el director de obra o, en su caso, el inspector de la obra, lo remitirá al contratista adjudicatario a los efectos que establece el artículo 19 y demás concordantes del RD 1.627/97.

h) En el mismo plazo que el establecido en el párrafo e), es decir, antes de que transcurra un mes desde la firma del contrato, el director de obra y, en su caso, el inspector de la obra (con el CSS/O, si existe,) realizarán con el contratista las diligencias de apertura del libro de incidencias (LI) y del aviso previo (AP), así como la tramitación de éste en la forma indicada en el punto 2.6 del artículo segundo.

i) Las actuaciones referidas en los párrafos g) y h) son, en principio, susceptibles de ser realizadas en un acto único entre el contratista, en la figura de su delegado o jefe de obra, la dirección de obra y, en su caso, el inspector de la obra, además del CSS/O, debiendo procurarse siempre realizarlas de esta forma.

j) Una vez realizados los trámites anteriores, es decir, nombrado, en su caso, el CSS/O, aprobado el PSS, diligenciados el LI y el AP y tramitado éste, se realizará, dentro del plazo de un mes desde la fecha de la firma del contrato, la comprobación del replanteo, la firma del acta de comprobación del replanteo (ACR) y el inicio de las obras, en su caso, al día siguiente.

k) En el caso de que no fuera necesario CSS/O, las funciones y obligaciones establecidas en el artículo 13 del RD 1.627/97, se efectuarán por la dirección facultativa.

#### Artículo cuarto.- Incidencias.

Si transcurrido el plazo para la suscripción del ACR, alguno de los requisitos del artículo tercero no se hubiera cumplido, deberá actuarse de la siguiente forma:

1.º Se procederá a la comprobación de replanteo y a la extensión del ACR dentro del período indicado, en la forma, con el contenido y con el procedimiento establecidos en la legislación de contratos y los señalados en los puntos 2.2 del artículo segundo y del artículo tercero.

2.º Se incluirán en el ACR los motivos por los que no puede, reglamentariamente, comenzar la obra, así como su justificación, incluyendo diligencia de propuesta de suspensión del inicio de la obra, indicando, en su caso, los requisitos a cumplir y plazos previsibles que han de transcurrir para su levantamiento.

Si la causa es imputable al contratista, se describirá ésta con precisión en el acta, otorgándose, y recogién-dose en la misma, un plazo al contratista para subsanarla, si la Administración entendiese que no procede la resolución del contrato.

Cuando así se prevea en PCAP, el incumplimiento dará lugar a la imposición de penalidades ó será causa de resolución del contrato, de conformidad con lo previsto en los artículos 196 (penalidades) y 220.a) (resolución contrato) de la LCSP.

3.º Un ejemplar del ACR será tramitado, en la forma señalada en el apartado 2.2 del artículo segundo, a la Dirección General correspondiente a los efectos de proponer al órgano de contratación, la suspensión de la iniciación de las obras.

4.º Si fueran superadas las causas que impidieron la iniciación de las obras, se elevará propuesta de finalizar la suspensión por el director facultativo de la obra y, en su caso, el inspector de la obra, a la Dirección General correspondiente. Su titular propondrá al órgano de contratación acuerdo autorizando el comienzo de éstas mediante acto formal, debidamente notificado al contratista. El cómputo del plazo de ejecución se contará desde el día siguiente al de la notificación de dicho acuerdo.

#### Artículo cinco.- Situaciones especiales.

En los casos de expedientes de tramitación abreviada citados en el artículo primero, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Urgente. Lo dispuesto en los párrafos c) y d) del artículo 96 de la LCSP, de modo que si la Administración, una vez constituida la garantía correspondiente, fuera a acordar el comienzo de la obra aunque no se hubiera firmado el contrato, deberá hacerlo siempre que estén cumplidos, o puedan cumplirse, los requisitos establecidos en el RD 1.627/97, cuyo contenido y procedimiento se incluye en los artículos precedentes de la presente circular.

b) De emergencia. Lo dispuesto en el artículo 97 de la LCSP, de modo que antes del inicio de la obra estén cumplidos los requisitos que procedan de entre los contemplados en el RD 1.627/97, para obras con proyectos de los descritos en los artículos anteriores de la presente circular.

Si se tratara de una obra o actuación sin proyecto, deberá tenerse en cuenta la necesidad de que antes de su inicio esté elaborado el análisis de riesgos y se hayan establecido las correspondientes medidas preventivas.

#### Artículo seis.- Delegación de competencias.

Por resoluciones del consejero de Obras Públicas y Vivienda de fecha 8 de octubre de 2003 se ha delegado el ejercicio de las competencias preventivas del promotor establecidas en el RD 1627/97, en los correspondientes directores generales (BOC de 20 de octubre de 2003).

#### Disposición Final

La presente circular deja sin efecto la circular número 1/2002 de 2 de enero de 2002, de la Secretaría General de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, sobre procedimiento de gestión a desarrollar desde la adjudicación del contrato de obras hasta el inicio de su ejecución y entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 25 de febrero de 2009.—El secretario general, Víctor Díez Tomé.